



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En Buenos Aires, a los *Ventinueve* días del mes de febrero del año dos mil dos, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1º) Que mediante los oficios de los días 8, 13, 14, 15 y 18 de febrero de 2002, dirigidos al Presidente de este Tribunal, la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación requirió la remisión de información de distinta índole.

2º) Que tratándose de información que tiene carácter público y que no reviste la condición de reservada por no darse ninguno de aquellos supuestos que, a la luz de la Constitución Nacional y de las leyes, tal calificación estaría autorizada, corresponde ordenar su remisión.

3º) Que la obligación republicana de rendir cuentas a la Nación torna imperativo el envío de la información solicitada, mucha de la cual ya ha sido objeto de publicación por parte del Tribunal. En efecto, esto es así en el caso de las sentencias dictadas por esta Corte, publicadas en la colección de "Fallos" que reviste la condición de "carácter oficial" según lo dispuesto por la Acordada del 29 de septiembre de 1947 ("Fallos" 210:6). También lo es con relación a otros de los datos demandados -número de recursos interpuestos, de recursos resueltos, de cuestiones de competencia elevadas, etc.- que son objeto de periódica publicación a través de la Oficina de Estadísticas del Poder Judicial de la Nación, cuyos

volúmenes también corresponde remitir a la Comisión de Juicio Político.

4º) Que en armonía con lo expuesto, corresponde hacer entrega de la información pedida en los sucesivos oficios, pero haciéndosele saber, con relación al oficio librado el 18 de febrero de 2002, que: a) las funciones y responsabilidades atribuidas en general a los Secretarios y Prosecretarios Letrados asignados a los Ministros y a los Secretarios de esta Corte, son las establecidas por el artículo 102 bis del Reglamento para la Justicia Nacional pero individualmente depende de las necesidades circunstanciales de cada causa en trámite; b) los pedidos identificados como puntos 14 a 25 Y 27, demandarían el estudio de miles de actuaciones, muchas de ellas archivadas y otras devueltas a los tribunales de origen, tarea que no podría cumplirse sino en varios meses de trabajo. Sin perjuicio de ello, la remisión de los datos estadísticos del Tribunal satisface parcialmente el pedido y, además, se colocan a disposición de la Comisión de Juicio Político todos los registros de esta Corte; c) respecto del punto 28 la Corte Suprema ha sido víctima de la difusión de "trascendidos" periodísticos referentes al estado de estudio de las causas, sin haberlo podido evitar en razón de que los proyectos escritos circulan entre todos sus miembros y de que es materialmente imposible controlar qué personas se enteran de su contenido en las oficinas de cada uno de ellos.

Por ello,

ACORDARON:

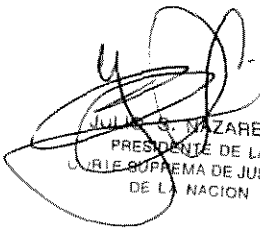
Acceder a los requerimientos formulados por la Comisión de Juicio Político de la H. Cámara de Diputados

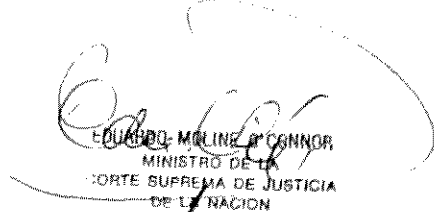


Corte Suprema de Justicia de la Nación

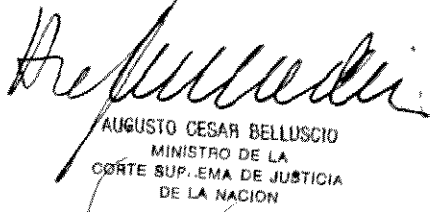
de la Nación y, con el alcance indicado en los considerandos precedentes, remitir toda la información solicitada.

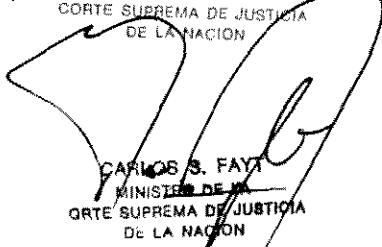
Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.


 JULIA S. NAZARENO
 PRESIDENTE DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 DE LA NACION

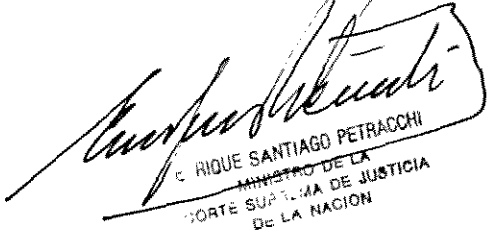

 EDUARDO MOLINÉ Y CONNOR
 MINISTRO DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 DE LA NACION

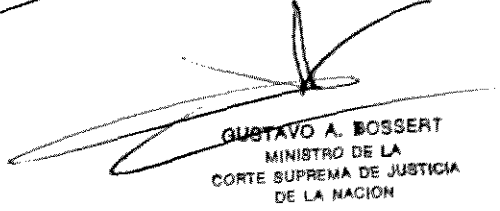

 ANTONIO BOGGIANO
 MINISTRO DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 DE LA NACION

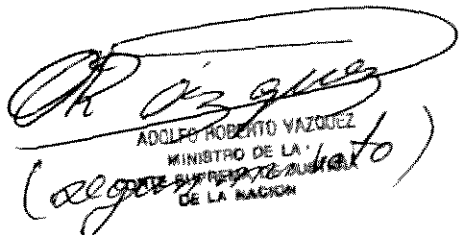

 AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
 MINISTRO DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 DE LA NACION



 CARLOS S. FAYT
 MINISTRO DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 DE LA NACION


 GUILLERMO A. F. LOPEZ
 MINISTRO DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 DE LA NACION


 ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
 MINISTRO DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 DE LA NACION


 GUSTAVO A. BOSSERT
 MINISTRO DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 DE LA NACION


 ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
 MINISTRO DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 DE LA NACION


 CRISTIAN S. ABRITTA
 SECRETARIO GENERAL DE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-// -TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ

CONSIDERARON:

1°) Que como nunca antes el suscripto se ve en el imperioso deber de recordar que el ejercicio de las facultades que la Constitución y las leyes confieren a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a los restantes magistrados que integran el Poder Judicial es irrenunciable, innegociable e ineludible, cualquiera sea el riesgo que deba correrse, máxime si ello implica la sumisión a supremacías vedadas por el art. 29 de la Carta Magna.

2°) Que, como es sabido, la Constitución Nacional ha estructurado el poder en tres funciones, aceptando así el principio de división de poderes, en cuya base histórica anida el propósito de evitar la tiranía, la omnipotencia estatal y la concentración de funciones en un mismo órgano. Refiriéndose a él en el mismo año de su formación esta Corte señaló que "...siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del gobierno en tres grandes departamentos, el legislativo, el ejecutivo y el judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas...", y que aceptar otra cosa "...haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes públicos, y destruiría la base de nuestra forma de gobierno..." (Fallos 1:36).

3°) Que el principio de la separación de poderes, que marca la improcedencia de la intromisión de uno en otro es, pues, rígido e infranqueable, apuntando ello a la preservación intacta de la propia esfera de actuación de cada poder.

Como lo ha precisado la Corte norteamericana "...la necesidad fundamental de mantener cada uno de los tres departamentos generales del gobierno enteramente libres del control o de la coercitiva influencia, directa o indirecta, de cualquiera de los otros, ha sido puntualizada a menudo y difícilmente se presta a una seria cuestión. Tanto está implícita en el hecho de la separación de los poderes de estos departamentos por la Constitución, y en la regla que reconoce su esencial co-igualdad. La sana aplicación de un principio que hace un amo en su propia casa, lo previene de imponer su control en la casa de otro, que es amo allí..." (caso "Rathbun c/ EE.UU.").

4°) Que los oficios de los días 8, 13, 14, 15 y 18 de febrero de 2002, dirigidos al Presidente de este Tribunal por la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados, no respetan las pautas precedentemente indicadas pues, en gran medida, incursionan en la indagación de aspectos que hacen al funcionamiento de esta Corte como cabeza de un poder del Estado, menoscabando su autoridad, independencia y la soberanía que le corresponde en el ejercicio de sus altas funciones.

5°) Que, por lo demás, lo requerido en los oficios de referencia, en tanto exigen informes de carácter genérico y relativos al funcionamiento del Tribunal, no resulta compatible con las reglas a las



Corte Suprema de Justicia de la Nación

que deberían ajustarse la actuación de la Comisión parlamentaria citada.

Sobre el particular, cabe recordar que de acuerdo con el art. 53 de la Constitución Nacional corresponde a la Cámara de Diputados acusar "...a los miembros de la Corte Suprema en las causas de responsabilidad que se intente contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones...". El texto transcripto no ofrece dudas en cuanto a que tales causas sólo pueden ser dirigidas en forma personal contra uno o varios de los jueces y respecto de hechos precisos y concretos, fundados en la previa existencia de una denuncia en los términos del art. 7 del Reglamento Interno de la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, lo que obsta a la actuación de oficio por parte de dicho cuerpo. Así pues, ambos recaudos -la individualización del magistrado y de esos hechos- deben concurrir simultáneamente en la imputación que en ese marco jurídico constitucional se formule. En el mismo sentido, el art. 9 del mencionado reglamento, establece que antes de abrirse la instancia "...el presidente o los miembros de la Comisión que este designe analizarán si se dan en la especie las condiciones subjetivas del denunciado y objetivas de la causa para la apertura del sumario de investigación o en su caso, aconsejar el rechazo del pedido...".

Pues bien, en función de lo expuesto precedentemente, no es discutible que el suministro de información de orden general, vinculada con la actuación administrativa o funcional del cuerpo al que pertenecen los integrantes del tribunal, no puede ser el objeto de la tarea de la Comisión citada, siendo claro que la satisfacción sin más de tales requerimientos importaría el reconocimiento a otro poder, de facultades de auditar el funcionamiento del

Poder Judicial de la Nación violentando el principio republicano de división de poderes.

6°) Que, en un afín orden de ideas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que "...en un estado de derecho, el juicio político es una forma de control que ejerce el Poder Legislativo con respecto a los funcionarios superiores tanto del Poder Ejecutivo como de otros órganos estatales. No obstante, este control no significa una relación de subordinación ante el órgano controlador -en este caso el Poder Legislativo- y el controlado -en el caso el Tribunal Constitucional- sino que la finalidad de esta institución es someter a los altos funcionarios a un examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular..." (Corte Interamericana de derechos Humanos, serie C.: Resoluciones y sentencias No. 71, caso del tribunal constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú), decisión del 31 de enero de 2001, párrafo no. 63).

Que se colige, en fin, que resultan inadmisibles los informes que se solicitan, en tanto delatan el ejercicio de una comisión investigadora por parte de quien se concibe a sí mismo como un poder superior (Legislativo) en carácter de órgano de superintendencia de la cabeza de otro de los departamentos del Estado Nacional como lo es esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

7°) Que, empero, atento que la mayoría del Tribunal ha decidido remitir toda la documentación solicitada, a fin de evitar que mi postura minoritaria pueda ser interpretada como reticente o destinada a ocultar elemento alguno de índole personal y funcional, a título estrictamente excepcional concurro a formar mayoría respecto de la remisión de los datos solicitados, aun cuando -en mi criterio- implican la intención de subordinar la independencia del Poder Judicial de la Nación a integrantes de otro poder.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello,

ACORDARON: Acceder, sin perjuicio de lo indicado en los considerandos precedentes, a los requerimientos formulados por al Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y, en consecuencia, con los alcances del voto de la mayoría, remitir toda la información solicitada. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.

ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION

CRISTIAN S. ABRITTA
SECRETARIO GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION